

CONVENCION SOBRE SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (NUEVA YORK, 3 de abril de 2007).

Por ley N° 18418 del 20 de noviembre de 2008, nuestro país aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fuera firmada el 3 de abril de 2007, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad humana.

Se rige por los principios generales del respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas, no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, igualdad de oportunidad, la accesibilidad, igualdad entre el hombre y la mujer, el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar la identidad.

Establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, debiendo a tal efecto, adoptar todas las medidas legislativas administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivo los derechos reconocidos en la presente Convención, tener en cuenta, todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad, abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención, entre otros.

Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella tienen derecho a igualdad de protección legal y beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna, y no se considerarán

discriminatorias, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Por otro lado, en cuanto a la normativa que refiere los niñas y niños con discapacidad, los Estados Partes garantizarán que éstos tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

A los efectos de que la sociedad "tome conciencia", los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas efectivas con el fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, luchar contra los estereotipos y los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género de edad, en todos los ámbitos de la vida, promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad, promover campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad, promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral.

A efectos que, las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con lo demás, al entorno físico, al transporte, la información y comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida, debiendo adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las mismas al apoyo que puedan

necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo expuesto se tomarán las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, velando por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

A su vez, los Estados Partes deberán asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás, para ello se deberá adecuar el procedimiento cuando fuere necesario, teniendo en cuenta la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos o indirectos, como también promover la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia.

Los Estados Partes de la presente Convención están obligados a tomar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, sean sometidas a torturas y otros tratos o penas inhumanos, como también todas las medidas necesarias para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos aspectos relacionados al género.

Se consagra el derecho a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad, por lo que se deberán adoptar las medidas pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho y su plena inclusión y participación en la comunidad, debiéndose asegurar que dichas personas tengan oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quien vivir, en igualdad de condiciones con los demás, y no se vean obligadas a vivir conforme un sistema de vida específico, como así también se

debe procurar que las mismas tengan acceso a servicios de diferente índole a efectos de asegurar su inclusión en la sociedad y evitar por ende el aislamiento de ésta.

También los Estados Partes deberá adoptar las medidas efectivas para terminar con la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas al matrimonio, familia, paternidad y las relaciones personales y lograr que las mismas estén en igualdad de condiciones con los demás.

Partiendo del reconocimiento de que todas la personas con discapacidad tienen derecho a la educación, a efectos de hacer efectivo el mismo, y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes deberán asegurar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles- en función de las necesidades individuales-, así como la enseñanza a los largo de la vida, con la finalidad de desarrollar el potencial humano, sentido de dignidad, autoestima y reforzar el respeto por los derecho humanos, libertades fundamentales y la diversidad humana.

En el mismo sentido, deberán los Estados Partes adoptar las medidas tendientes a segurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de habilitación y rehabilitación, obligación que también se extiende a los ámbitos del trabajo, educación y servicios sociales.

Partiendo del reconocimiento del derecho al trabajo del que gozan las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás personas, comprensivo del derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido, en condiciones laborales abiertas, inclusivas y accesibles, los Estados deberán adoptar medidas que progan el goce efectivo de este derecho, incluyendo la promulgación de legislación en este sentido.

De la misma forma los Estados deberán garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás personas, comprometiéndose a asegurar su participación plena y efectiva en la vida política y pública, directamente o a través de representantes elegidos libremente, incluidos los derechos al voto y a ser elegidos, mediante procedimientos, instalaciones y materiales electorales adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar, garantizando la libre expresión de voluntad, permitiendo cuando fuere necesario y petición de ellas, que una persona de su

elección les preste asistencia para ejercer su derecho al voto.

Por último, pero no por ser menos importante, los Estados deberán asegurar el derecho de las personas con discapacidad a participar en igualdad de condiciones con los demás en el ámbito cultural, a realizar actividades recreativas y deportivas, a cuyos efectos deberán adoptar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad pueden desarrollar su potencial creativo, y puedan organizar y desarrollar actividades de esparcimiento, recreativas y deportivas adecuadas a sus necesidades.

La Convención tuvo como tarea fundamental adaptar las normas pertinentes de los Tratados de derechos humanos existentes, al contexto específico de la discapacidad. Esto significa que, más allá de reiterar el reconocimiento de derechos que ya establecen esos Pactos, uno de los objetivos primordiales fue establecer los mecanismos para garantizar el ejercicio de dichos derechos por parte de las personas con discapacidad. Esa adaptación debería estar informada por la necesidad de garantizar la igualdad de derechos y de oportunidades para todos, sin discriminación.

A dichos fines, se estableció en el artículo 2, relativo a las definiciones, que por «discriminación por motivos de discapacidad» se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. Los ajustes razonables son, según la Convención, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos

humanos y libertades fundamentales

En cuanto al colectivo protegido, la nueva Convención abarca colectivamente a las personas con discapacidades físicas, mentales, intelectuales y sensoriales. Es decir, que constituiría un instrumento dirigido a la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en general.

En lo relativo al modelo filosófico de tratamiento de la discapacidad, la Convención ha asumido un modelo social de discapacidad, desde la consideración de la misma como una cuestión de derechos humanos. Contiene los siguientes principios: el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre el hombre y la mujer; el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad¹²⁴.

En lo concerniente al empleo, la Convención establece la obligación por parte de los Estados de asegurar mercados y entornos de trabajo abiertos, inclusivos y accesibles para las personas con discapacidad, incluyendo la obligación de realizar ajustes razonables. Asimismo, promover la igualdad de oportunidades de empleo y de promoción profesional para las personas con discapacidad en el mercado de trabajo abierto. Por otro lado se prevé la adopción de medidas apropiadas para promover el ejercicio del derecho al trabajo por parte de las personas con discapacidad, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad

en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos.

c) Velar por que las personas con discapacidad puedan ejercer derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Favorecer las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas apropiadas, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad¹²⁵.

En lo relativo a la educación, algunos expertos consideraban que, debido a las necesidades específicas de las personas con discapacidades

visuales y auditivas, se debían mantener determinados espacios educativos especiales, mientras que otros defendieron el sistema inclusivo a secas. Finalmente, prevaleció la opinión de poner atención en las ventajas del sistema inclusivo, pero manteniendo algunos espacios educativos especiales¹²⁶.

Respecto del mecanismo de seguimiento de la Convención, entre otras medidas, los Estados Partes deberán designar uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención, y considerar la posibilidad de establecer un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento¹²⁷.

En cuanto al mecanismo de supervisión internacional, según la Convención, se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que constará de 12 expertos¹²⁸. Los Estados Partes deberán presentar al Comité un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte de que se trate. Posteriormente, los Estados partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite¹²⁹. El Comité considerará los informes y realizará al Estado Parte las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas¹³⁰. El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité,

junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes¹³¹. Finalmente, es importante destacar que este nuevo instrumento viene a completar con su enorme valía, pero no deberá ser considerado un reemplazo de la supervisión de los derechos de las personas con discapacidad que llevan a cabo los organismos de supervisión establecidos en el marco de los seis tratados básicos de los derechos humanos mencionados anteriormente.